



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00092/2021

—

CALLE MARQUÉS DE MENDIGORRÍA, Nº 2, TOLEDO  
**Teléfono: 925396036**, Fax: 925396041  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 004  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:** 45168 41 1 2020 0004897

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000585 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. ANTONIO SASTRE QUIROS  
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. , E.P. , S.A  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2  
TOLEDO**

**Procedimiento: Juicio Ordinario nº 585/2020**

**S E N T E N C I A    nº 92/2021**

En la ciudad de Toledo, a 9 de junio de 2021.

Vistos por D., magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Toledo, los presentes autos de juicio ordinario nº 585/2020 seguidos a instancia de , representada por el procurador de los tribunales D. y asistida de la letrada D.<sup>a</sup> Leticia de la Hoz Calvo, frente a la entidad **Caixabank Payments & Consumer EFC S.A.**, representada por la procuradora de los tribunales

y asistida del letrado D.;versando acumuladamente sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D.<sup>a</sup> presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio con carácter principal de una acción de nulidad contractual por usura y acumuladamente de reclamación de cantidad frente a la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC S.A., solicitando que, previa la tramitación del juicio, se dictase sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 16 de octubre de 2009 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, *“declarando la obligación de mi representada... a entregar tan sólo la suma recibida, esto es, dos mil setecientos diecisiete euros con ochenta y cinco céntimos (2717,85€)”* y con condena de la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la entidad demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles, compareciera en legal forma en las actuaciones y la contestara.

La procuradora de los tribunales Sra, en representación de la entidad demandada, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, solicitando el dictado de sentencia por la que se desestimaran íntegramente las pretensiones ejercitadas en su contra, con expresa condena en costas.

Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

**TERCERO.-** El acto de la audiencia previa se ha celebrado en la mañana de hoy, con la presencia de todas las partes debidamente representadas y asistidas.

Subsistente el litigio entre las partes y no existiendo cuestiones procesales planteadas ni alegaciones complementarias que realizar, las partes fijaron su posición sobre los documentos aportados. Se determinaron los hechos discutidos y los no controvertidos entre las partes y se propusieron los medios de prueba.

Dado que la única prueba propuesta -admitida- fue la de los documentos aportados junto con los escritos de demanda y de contestación, al no resultar impugnados ninguno de ellos, se declaró el pleito visto para sentencia conforme artículo 429.8 de la LECiv.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en el modo de pedir y forma de tramitar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

Al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y de la **Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, D.<sup>a</sup> ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Ikea" de 16 de octubre de 2009 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios**, solicitando el dictado de sentencia que declare la nulidad del contrato y declare *" la obligación de mi representada... a entregar tan sólo la suma recibida, esto es, dos mil setecientos diecisiete euros con ochenta y cinco céntimos (2717,85€)"*, con condena de la demandada al pago de las costas procesales.

Habiendo suscrito el reseñado contrato de tarjeta de crédito de 16 de octubre de 2009 con la entidad -hoy- Caixabank Payments & Consumer EFC S.A. (documento nº 6 de la demanda), sostiene la actora, en lo que interesa para resolver este pleito, que en el contrato se estipuló un interés remuneratorio para compras y disposiciones de efectivo del 25,59% TAE, interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y por ello usurario.

La entidad **Caixabank Payments & Consumer EFC S.A. se opone a la demanda**, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones ejercitadas en su contra, por entender que dicho interés

remuneratorio no sería superior al normal del dinero en el momento de formalización del contrato (documentos nº 2 a 4 de la contestación).

## **SEGUNDO.- Acción de nulidad contractual por usura. Efectos.**

De las acciones que ejercita D.<sup>ª</sup> debe examinarse en primer lugar la **acción de nulidad contractual sustentada en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, puesto que la consecuencia jurídica de su estimación sería la declaración de nulidad del contrato de tarjeta “Ikea” (artículos 1 y 3 de la Ley), nulidad radical, absoluta y en origen** que haría innecesario el examen de cualesquiera otras pretensiones subsidiarias y que implicaría directamente la condena de la entidad prestamista a devolver la cantidad resultante de la diferencia entre el capital prestado y las cantidades satisfechas por D.<sup>ª</sup> por principal, intereses vencidos y comisiones.

*“1. La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés realmente aplicado, el triple del interés medio de los crédito al consumo desde marzo de 2012, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de “entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

*2. La consideración del carácter usurario del contrato de préstamo implica normativamente su nulidad (art. 1 Ley de 1908) como sanción imperativa, pues la usura, a tenor del art. 1255 CC, supone un abuso inmorral especialmente grave y reprochable. El contrato, al contravenir la Ley de 1908, convierte al contrato en ilegal a través de un régimen legal específico que absorbe el régimen general. No es posible, alcanzada la conclusión de que el interés impuesto es usurario durante buena parte de la vida del contrato, permitir una suerte de ineficacia por nulidad absoluta parcial o en el tiempo - permitiendo que el contrato despliegue su normal eficacia durante el periodo de tiempo en que el interés no fue notable y desproporcionadamente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo-, pues no es posible integrar, mitigando temporalmente sus efectos, una sanción de nulidad de pleno derecho que implica la ineficacia del contrato por designio de la ley con el fin de sancionar una conducta inmorral por antisocial. Así lo expresamos en nuestra reciente sentencia de 28 de mayo de 2019 y así lo ratificamos*

ahora” (sentencia nº 184/2020, de 20 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria).

### **TERCERO.- Contrato de tarjeta “revolving”. Naturaleza y regulación.**

*“1. El contrato perfeccionado entre las partes -sobre ello no existe discusión entre D.ª y Caixabank Payments & Consumer EFC S.A. en este pleito (artículo 281.3 de la LECiv)- consistió, esencialmente, en la **apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada**, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación. En la concesión de la tarjeta de crédito interviene el usuario, el prestador de los servicios y una entidad financiera o de crédito. Y es esta entidad financiera la que se compromete al pago en las condiciones pactadas, de una cantidad determinada y en un plazo, del importe de las compras o disposiciones a crédito realizadas por el usuario titular, con su obligación de abono al emisor del precio pactado y sus intereses.*

*2. Entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas <<revolving>>, que a través de un particular modo de pago el capital que debe reintegrarse a través de las cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un **tipo de interés pactado que generalmente es más elevado** que otras modalidades de préstamos. **La amortización no suele fijarse previamente** -aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes- al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.*

*3. A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la **legislación**, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la **Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo**, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el **Texto Refundido de la Ley General para la Defensa***

*de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.*

*4. Sin perjuicio, por tanto, de los **controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia-** resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el **control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908**. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

*5. Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTs 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*6. La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, que constituye jurisprudencia con el valor indicado en el art. 1.6 CC, confirma las apreciaciones anteriores. Y dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal,*

sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)” (sentencia nº 184/2020, de 20 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria).

#### **CUARTO.- Criterios jurisprudenciales.**

En desarrollo de su sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, **el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, fija jurisprudencia sobre los criterios a tener en cuenta para declarar el carácter usurario de este tipo de contratos de tarjeta:**

*“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.*

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de*



*Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los*



normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

(...)

*CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

4.- *En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

5.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

1.- *Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en*

*España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

#### **QUINTO.- Resolución del caso.**

Aplicando los anteriores parámetros jurisprudenciales al caso concreto, resulta que **el contrato de tarjeta “Ikea” de 16 de octubre de 2009 (documento nº 3) debe ser declarado nulo por ser un préstamo usurario, al estipular un “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.**

Debe tenerse en cuenta que el Banco de España no publicaba en el año 2009, fecha de formalización del contrato litigioso, los tipos de interés medios de las tarjetas de crédito y “revolving” -no lo hará hasta el año 2018, en el que sitúa el interés medio de este tipo de contratos en el entorno del 20-21% TAE-. Por ello, el criterio comparativo para el año de formalización del contrato de tarjeta de crédito “Ikea” debe ser el tipo de interés medio en contratos de crédito similares de los que sí existen datos oficiales del Banco de España: las operaciones de crédito al consumo a corto plazo -entre 1 y 5 años-, en los que, en julio de 2009, se establecía un tipo de interés medio del 10,34% TAE.

De esta forma, **la TAE del 25,59% por la que se determinaban los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta “revolving” supera con mucho el tipo medio de interés de las operaciones comparables**, por lo que debe ser declarado usurario. También es notablemente superior dicho tipo de interés fijado en el contrato al que se sostiene en el escrito de contestación a la demanda que como tipo medio al periodo de tiempo 2009-2017, que, se sostiene, “no bajaba del 20,90%”.

#### **SEXO.- Pronunciamientos.**

En los términos ya apuntados en el fundamento de derecho segundo, los anteriores razonamientos conllevan a la **declaración de nulidad del contrato de tarjeta “Ikea” de 2009 (artículos 1 y 3 de la Ley), estimando la demanda y condenando a la entidad prestamista a devolver la cantidad resultante** de la diferencia entre el capital prestado y las cantidades satisfechas por la demandante por principal, intereses vencidos y comisiones o cualquier otro concepto, todo ello, en los términos cuantitativos que se pretende en la demanda y sobre lo que no se ha formulado oposición (artículo 281.3 de la LECiv).

#### **SÉPTIMO.- Costas procesales.**

Al ser íntegramente estimadas las pretensiones ejercitadas por la parte actora, **procede la condena de la entidad bancaria demandada al pago de las costas procesales causadas** (artículo 394 de la LECiv).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**ESTIMO íntegramente la demanda presentada por D.<sup>a</sup>**, representada por el procurador de los tribunales D., frente a la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC S.A., representada por la procuradora de los tribunales ; en consecuencia,

**Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Ikea" de 16 de octubre de 2009, por usurario, y**

**Declaro la obligación de D.<sup>a</sup> a devolver únicamente la suma recibida en concepto de capital en la cantidad de dos mil setecientos diecisiete euros con ochenta y cinco céntimos (2717,85€).**

**Con condena de la entidad demandada al pago de las costas procesales causadas.**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, que se interpondrá directamente en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, en este Juzgado, de acuerdo con los artículos 458 y siguientes de la LECiv y con las particularidades establecidas en la legislación concordante.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. D., magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Toledo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.